Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Septiembre de 2020

Vistos los autos: "Vignolo, Guillermo Cesar Rubén y otros c/ EN – M° Defensa - Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia, consideró que en el caso resultaba aplicable el plazo bienal de prescripción establecido en el artículo 2562, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación atento a que la demanda había sido interpuesta en fecha posterior al 1° de agosto de 2017 y no existían constancias que acreditaran la existencia de otro acto anterior con idoneidad para haber interrumpido la prescripción de la acción.

2°) Que contra este pronunciamiento, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 129/133 vta., que fue contestado a fs. 143/144 y concedido por el *a quo* a fs. 155/155 vta.

3°) Que esta Corte ha sostenido que si bien las objeciones a las sentencias relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y a la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de

arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces (Fallos: 330:4983; entre otros).

4°) Que tal circunstancia se configura en el *sub examine* pues el *a quo* fundó su decisión de aplicar al caso el plazo bienal establecido en el artículo 2562, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación en el hecho de que la demanda fue iniciada con posterioridad al 1° de agosto de 2017. Sin embargo, del examen de las constancias de la causa se advierte que la acción fue presentada 31 de julio de 2017 a las 9:15 hs. (confr. fs. 10 vta.).

La decisión objeto de recurso se apartó de manera ostensible de los elementos obrantes en autos, por lo que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con adecuación a las circunstancias de la causa y resulta descalificable en función de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a la presente. Notifíquese, y oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso extraordinario interpuesto por **los actores,** representados por **el Dr. Pablo Ignacio Tommasi.**

Traslado contestado por el **Estado Nacional, parte demandada,** representado por la **Dra. Sandra Puchernau.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.**